

AUTO. RADICADO NUMERO 2020-287. -CESACION EFECTOS CIVILES-.

Al Despacho de la Señora Juez, hoy 15 de marzo de 2021.

SALVADOR VASQUEZ RINCÓN  
Secretario.

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial la demandada OLGA LUCIA PEÑA ARIAS, en demanda de reconvención pretende que se declare que entre ella y el Señor JAIME TRUJILLO BUITRAGO, existió una unión marital de hecho y como consecuencia una unión marital de hecho, por haber sido compañeros permanentes desde el mes de octubre de 1997 y hasta el día 13 de diciembre del año 2003, fecha en la cual contrajeron matrimonio en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Bucaramanga.

### **SE CONSIDERA**

En cuanto a la reconvención el artículo 371 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: *“Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.” ...*

Como se observa, dicha norma establece como requisito para que proceda la demanda de Reconvención que “de formularse en proceso separado procedería la acumulación”, lo cual nos remite entonces al contenido del numeral 1°. Del artículo 148 del C.G. P. que se refiere a la posibilidad de acumulación de procesos y explica que solo será procedente en los siguientes casos:

*“a) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de **pretensiones conexas** y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos” (el subrayado es nuestro)*

En el caso que nos ocupa la demanda principal pretende que se decrete la Cesación de Efectos Civil del Matrimonio Religioso contraído por las partes, sustentada en hechos que buscan demostrar las causales invocadas, y frente a ella, la parte demandada formula una DEMANDA DE RECONVENCIÓN con la finalidad de que se decrete que existió una unión marital de hecho entre las mismas partes en fecha anterior a su matrimonio.

Examinando con detenimiento los requisitos de las normas transcritas, es claro para este Despacho que la demanda que se pretende tramitar como Reconvención no reúne el requisito concreto de que sus pretensiones sean **conexas** con la demanda principal, pues en primer término se refiere a otro instituto jurídico muy diferente al del vínculo matrimonial que se dice existió en época anterior al matrimonio , y en segundo lugar, porque los hechos a demostrar con las pruebas solicitadas son totalmente diferentes de los que pueden configurar las causales de divorcio invocadas.

Así, al no cumplir las exigencias previstas en los artículos pertinentes del C.G.P., ha de procederse a rechazar esta demanda, dejando a salvo los derechos que le asisten a la parte demandada para su tramitación en proceso diferente, mediante la formulación de una demanda con tal fin exclusivamente.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

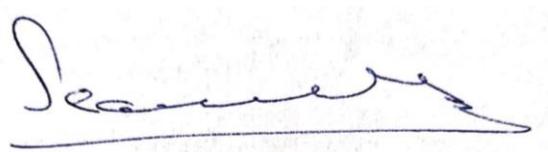
**PRIMERO.- RECHAZAR** la anterior demanda de RECONVENCION para que se decrete la existencia de la unión marital presentada por la Señora OLGA LUCIA PATIÑO ARIAS, en contra del Señor JAIME TRUJILLO BUITRAGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- TENER** al Doctor HUMBERTO LANDINEZ FUENTES, abogado en ejercicio, con T. P. No. 82.026 del C. S. J., como apoderado judicial de la demandante en reconvención Señora OLGA LUCIA PATIÑO ARIAS, en los términos y fines del poder allegado con la demanda.

**TERCERO.- EJECUTORIADO** el presente auto se ordena el archivo del proceso, dejando las constancias del caso en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**

J.E.C.R.